

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

E.

S.

D.

Magistrado Ponente: Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR

Ref: DECLARACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Radicado No. 25269-31-03-002-2019-00013-01
DEMANDANTE: NANCY ANAIS GARCIA JULIAO
DEMANDADOS: SUCESIÓN NESTOR HUMBERTO ROMERO CARRILLO.

Obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente al Honorable Magistrado manifiesto que presento sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en lo siguiente:

1.- La impugnación se hace extensiva a todo argumento negativo de declarar infundadas las pretensiones de la demanda en la sentencia recurrida, al desconocer la valoración fáctica y jurídica; ello implica que no se puede dejar de lado que procede la acción y están probados los hechos que son base de las pretensiones de la demanda para acceder a declarar las mismas.

2.- El Animus Societatis que se echa de menos en la sentencia está demostrado con el interés, deseo o propósito en el desarrollo de actividades de comercio anteriores, coetáneas y posteriores entre los mismos socios, lo que cardinalmente es distinto al desenvolvimiento de la vida entre ellos dos, lo que resulta ser independiente a cualquier relación afectiva y económica. Con certeza están demostrados con medios probatorios reconocidos en la ley para acceder, según los lineamientos de nuestra Corte.

3.- La socia demandante y el causante realizaron una serie coordinada de hechos de explotación de ganadería en común; al tiempo que ejercieron acción paralela y simultánea entre presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; actuaron en pie de igualdad conjunta con la colaboración recíproca; y con su actividad no fue un trato de un estado de simple indivisión, tenencia guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.

4.- Aparece acreditado con las pruebas documentales allegadas que se extravesó el campo común afectivo y alcanzo la actividad de la ganadería el terreno comercial, conforme a la naturaleza del agro. Que el propósito fue obtener beneficios comunes de ganancia y asumiendo riesgos y perdidas, hasta en algunos de los contratos de arrendamiento de las fincas de Alban y Facatativá, con carga laboral para el cuidado de semovientes, ordeño y venta de leche, al igual que con los aportes para la compra y venta de ganado.

5.- Puede existir una sociedad de hecho comercial y puede coexistir aún con sociedad conyugal de uno de los socios, como ocurre, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Se aprecia aun, al no alcanzar el grado de perfección legal la misma, que habiendo sufragado ambos socios aportes en dinero y en trabajo con el fin de obtener y repartir utilidades en la empresa comercial, cuya actividad y objeto social realizaban, sin representación, pero si ordenadamente la ejercían ambos socios.

6.- Hay fuentes formales de su origen y objeto que está en el Art. 98 del C. Co., donde el contrato de sociedad con aporte igual se desarrolló en concordancia a los Arts. 137 y 138 del C. de Co. Al tiempo hace presumir según el Art. 498 y 499 del C. de Co., y se define como aquella sociedad que no se constituyó por escritura pública y que requiere de su declaratoria, por no haber perfeccionado su reconocimiento como persona jurídica.

7.- Su preexistencia quedó en todas las obligaciones como sociedad comercial de hecho, e hizo que los dos socios respondieran solidaria e ilimitadamente en sus operaciones. A su turno los terceros hicieron y podrán hacer valer los derechos y cumplir obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos, según los Arts. 503 y 505 del C. de Co.

8.- También se tiene como fuente formal de actividades de comercio las que provienen de los Arts. 10, 11, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 100, 110, 515 y 516 del C. de Co. Para el caso los mismos socios participaron en otras actividades comerciales como accionistas en otras sociedades anteriores constituidas en escritura pública con participación de dividendos, lo que tiene gran soporte en la costumbre mercantil; y conforme a la unificación de jurisprudencia, muestran el alcance de su actividad comercial, con la percepción de dividendos e impuestos de industria y comercio entre otras.

9.- La fuente material y sustancial quedo al desarrollar el objeto públicamente en el medio agropecuario y no es, ni fue un secreto el desenvolvimiento de la sociedad comercial de hecho entre la demandante y el hoy causante, que hubo años antes y fue desarrollada

con otras dos sociedades limitadas disueltas; y que por último conformaron la sociedad comercial de hecho ROMERO - GARCIA y fue desarrollada en la actividad de ganadería que cumplió su fin entre los mismos socios con un deseo o propósito.

10.- En la actividad de comercio anterior los mismos dos socios disolvieron antes las sociedades AGROMERCADEOS LIMITADA; Y, FERIAS CONGRESOS Y EVENTOS LTDA., como consta y evidencian la pruebas documentales allegadas, sobre su oficio de comercio; al menos se deduce que una o más de las anteriores si tenían cierta relación con el Agro; pero si guardaba similitud homogénea con la actividad de ganadería en la sociedad comercial de hecho que hoy se pretende declarar y se desconoce o niega.

11.- La adquisición del inmueble en el Municipio de Facatativá guarda relación como acto de comercio al reinvertir y fue para hacer funcionar y donde se fijó el domicilio de la sociedad que se pretende declarar cuya duración fue desde el 30 de mayo de 2012, hasta el 20 de diciembre de 2017 y/o hasta marzo 31 de 2018. Se utilizó este bien inmueble también para constituir garantía hipotecaria con lo que se reinvertió en la actividad ganadera.

12.- Los argumentos negativos expuestos por el Juzgador en primera instancia, quedan desvirtuados y se extiende su incongruencia al desconocimiento de elementos propios de la existencia de la sociedad comercial de hecho ROMERO - GARCIA, cuyo objeto social estuvo sobre la explotación ganadera, que cumplió su fin permanente entre los dos socios, con aportes de trabajo y dedicación, y en función social procede su declaratoria.

13.- La controversia y negativa de no valorar, ni asimilar y connotar el Juez en la sentencia, que se trata es de una sociedad patrimonial originada en la convivencia de compañeros y no de socios de comercio, no puede ser declarado de oficio porque el apoderado de la parte demandada que lo plantea en sus alegatos no logró probar sus afirmaciones, con pruebas y por el medio de defensa oportuno, al igual que el Curador; al no ser cierto, no resultar acertado declarar infundadas las pretensiones.

14.- Como se trata es de una sociedad comercial de hecho que existió y se desarrolló según la costumbre mercantil entre la demandante y el socio fallecido, con domicilio en el Municipio de Facatativá, cumplió su objeto y su fin dentro de los parámetros y elementos connotados y conforme a la línea jurisprudencial, merece su reconocimiento y declaratoria judicial con sus efectos propios.

15.- La no valoración probatoria fáctica y jurídica origino en el sentenciador una negativa contra el principio de congruencia, según las pruebas aportadas y practicadas, pero no valoradas en una sana crítica y en conjunto, por haber existido tan solo una relación de negocios de comercio, y donde no hubo convivencia alguna.

16.- La progenitora del causante, como heredera cedente con conocimiento de causa solicita se excluya de continuar como demandada a través de su apoderado, sin hacer ni presentar oposición, ni excepcionar, al haber antes cesión de los derechos a título universal, a favor de la hoy demandante, entra en contradicción con la manifestación hecha y no resulta ser de credibilidad su información posterior (en alegatos), en el sentido de alegar una convivencia de pareja compañeros permanentes, que no existió para buscar unos efectos patrimoniales diferentes.

17.- Resulta ser una apreciación indebida del apoderado con fundamentación fáctica irreal inverosímil, no comprobada y sobre ella no se puede edificar una sentencia de infundadas pretensiones de la demanda, cuando las pruebas dicen lo contrario; al tiempo que los argumentos del Curador ad-litem se remite a leer textos normativos que no traen al proceso la pertinencia, ni desvirtúan.

Por lo anterior habiendo pruebas documentales, testimonios, interrogatorios son suficientes para decidir de fondo accediendo a las pretensiones de la demanda según la línea jurisprudencial frente a sociedad comercial de hecho configurada según la costumbre mercantil, por existir todos los elementos esenciales y parámetros normativos del C. de Co.; que resultan ser diferentes y que deslindan con la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal.

Solicito respetuosamente se revoque la sentencia recurrida que declara infundadas las pretensiones de la demanda, donde están probados los hechos, con los documentos y demás pruebas, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JOSE BATUEL OCHOA JIMENEZ
C.C. No. 6.763.764 DE TUNJA
T.P. No. 54.744 DEL C. S. J.
E-mail: Batuel8a@gmail.com
Cel:310 2979711